



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C, 1.º de marzo de 2021

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Investigada: Aracelly Camacho González

Radicación n.º 68001110200020160107101

Aprobado, según acta extraordinaria n.º 009 de la fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a conocer, en grado jurisdiccional de consulta, el proceso disciplinario que se surtió en contra de la abogada Aracelly Camacho González, declarada responsable y sancionada con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en sentencia del 12 de enero de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

Consejo Seccional de Santander², por la comisión de la falta disciplinaria contenida en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

La conducta materia de la investigación en la primera instancia consistió en que la abogada Aracelly Camacho González no hizo en forma oportuna una diligencia propia de la actividad profesional, como lo era notificar al demandado del auto admisorio de la demanda y de las respectivas medidas cautelares, conforme al requerimiento efectuado por parte del Juzgado Cuarto Civil municipal de Barrancabermeja.

Al respecto, la referida autoridad judicial, mediante el auto de 1.º de febrero de 2016 le otorgó a la parte demandante treinta (30) días para que hiciera la respectiva notificación, so pena de disponer la terminación del proceso. Como dicha diligencia no se hizo, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Barrancabermeja, a través del auto del 28 de marzo de 2016, decretó el desistimiento tácito del proceso ante la inactividad de la parte accionante.

² Conformada por los magistrados Juan Pablo Silva Prada, Carmelo Tadeo Mendoza Lozano y Freddy Alexander Cruz Sanabria.

3. TRÁMITE PROCESAL

El 2 de septiembre de 2016, la señora Diana María Carvajal Quintero interpuso la queja disciplinaria contra la abogada Aracelly Camacho González por la conducta narrada en el numeral anterior. Por tanto, acreditada la condición de abogada de la investigada, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander ordenó la apertura del proceso disciplinario, mediante auto del 3 de octubre de 2016³.

Posteriormente, en las sesiones del 1.º de febrero⁴ y 4 de agosto de 2017⁵, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación. En esta última, se le formularon cargos disciplinarios a la abogada Aracelly Camacho González por la falta a la debida diligencia profesional, tipificada en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa. La disposición que se estimó como infringida es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Lo anterior se estimó concordante con el deber contenido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que dispone lo siguiente:

³ Folios 14 y 15 del cuaderno principal.

⁴ Folio 30, *ibidem*.

⁵ Folio 53, *ibidem*.

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

[...]

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Tramitada la audiencia de juzgamiento⁶, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Santander profirió la sentencia del 12 de enero de 2018⁷, mediante la cual se declaró responsable a la abogada Aracelly Camacho González, a quien por realizar el anterior comportamiento se le impuso la sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Expedida y notificada la sentencia sancionatoria, no se interpuso recurso alguno.

⁶ Folio 74, *ibidem*.

⁷ Folios 79 a 85, *ibidem*.

4. SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Santander declaró la responsabilidad disciplinaria de la abogada Aracelly Camacho González, por lo cual le impuso la sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Como aspecto principal de la decisión, el *a quo* desestimó la explicación de la disciplinada, en cuanto a que supuestamente la notificación del auto admisorio de la demanda y de las respectivas medidas cautelares debió efectuarla su cliente, conforme se había acordado. Para ello, la primera instancia argumentó que dicha afirmación no había sido probada y que, en todo caso, habiendo mediado el requerimiento judicial del despacho en donde se tramitaba el proceso, era la abogada la que debía estar al tanto de dichas gestiones, propias de la profesión.

Por lo anterior, encontró que la conducta fue típica, antijurídica y culpable, conforme a la falta disciplinaria descrita en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

De conformidad con el inciso 5º del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia⁸, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, facultad que envuelve la de conocer, en segunda instancia, la consulta de las providencias proferidas por las comisiones seccionales de disciplina judicial, cuando sean desfavorables y no sean apeladas por el investigado, en los términos de los artículos 112⁹ de la Ley 270 estatutaria de la administración de justicia y 59 de la ley 1123 de 2007¹⁰.

⁸ ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

⁹ ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, **así como de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán **consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados**.

¹⁰ ARTÍCULO 59. DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. **En segunda instancia, de la apelación y la consulta** de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código. (...)

En consecuencia, la Sala es competente para conocer, en segunda instancia, de la consulta de la sentencia del 12 de enero de 2018 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Santander.

5.2. Alcance de la consulta

Para conocer, en grado consulta, las providencias proferidas por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial —otrrora Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura— es necesario verificar la presencia de los siguientes requisitos: en primer lugar, que la decisión sea desfavorable al investigado y, en segundo lugar, que no se presente o no se interponga en término el recurso de apelación.

Esta doble condición responde a la noción misma de la consulta, que puede ser entendida como una fórmula judicial para salvaguardar la juridicidad de las decisiones judiciales y proteger a la parte más débil¹¹, en este caso, desde luego, al investigado sobre el que se despliega el poder sancionador del Estado.

Esta definición es coherente con el Código Disciplinario del Abogado, que debe interpretarse, según las voces del artículo 15¹², en términos de

¹¹ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1993, de acuerdo con la cual la consulta «es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate (...)»

¹² ARTÍCULO 15. INTERPRETACIÓN. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la

observar «la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen».

De ahí que la revisión de la decisión judicial de primera instancia, en este grado jurisdiccional, persiga dos finalidades: en primer lugar, la protección de la juridicidad de la sanción, lo que la reconoce como una suerte de control de calidad al servicio que presta la justicia, y adicionalmente como una forma de corregir errores judiciales. En segundo lugar, este tipo de controles responde a la garantía de una «doble conformidad» para el perjudicado con la sanción, bien porque no hubiera podido impugnar, ora porque, inclusive, se haya rehusado a hacerlo.

En esa medida, las decisiones de esta Comisión en grado de consulta tienen como alcance el de hacer una amplia revisión del contenido de la providencia en aras de asegurar el apego al derecho sustancial y el respeto por las garantías del disciplinado.

En el presente asunto, se hará una revisión del respeto de las garantías procesales durante el trámite del proceso, y, de ser necesario, se examinarán los elementos que, de acuerdo con la sentencia consultada, configuraron la responsabilidad de la disciplinada y justificaron la sanción impuesta.

justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

5.3 Garantías procesales

La Sala advierte, de entrada, que en el proceso disciplinario seguido contra la abogada Aracelly Camacho González se le respetaron sus garantías procesales. En efecto, observemos a continuación el trámite procesal que estuvo relacionado con el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa:

Actuación procesal	Folio
Notificación personal a la investigada del auto de apertura de investigación disciplinaria.	27 del cuaderno principal
Asistencia de la investigada a la audiencia de pruebas y de calificación provisional del 1.º de febrero de 2017.	30, <i>ibidem</i>
Participación de la investigada en el testimonio de la señora Darlene Viviana Quintero García, practicado el 28 de febrero de 2017.	30, <i>ibidem</i>
Versión libre y espontánea rendida por la investigada (escrito sin fecha)	43 y 44, <i>ibidem</i>
Participación de la investigada en la ampliación y ratificación de queja de la señora Diana María Carvajal Quintero (escrito sin fecha).	44 y 45, <i>ibidem</i>
Asistencia de la investigada a la continuación de la audiencia de pruebas y de calificación provisional del 14 de agosto de 2017.	53, <i>ibidem</i>
Solicitud de reprogramación de audiencia por parte de la investigada y aceptación del despacho para fijar nueva fecha	60 y 61, <i>ibidem</i>
Asistencia de la investigada a la audiencia de juzgamiento de fecha 8 de noviembre de 2017, en donde la abogada Aracelly Camacho presentó alegatos de conclusión.	74 y 75, <i>ibidem</i>
Comunicaciones enviadas a dos direcciones distintas a la abogada investigada con el fin de notificarle de la decisión sancionatoria	86 y 87
Notificación subsidiaria de la decisión sancionatoria, del 26 de febrero de 2018	89

El anterior recuento permite aseverar, sin mayor dificultad, que la actuación disciplinaria se desarrolló con estricto apego al debido proceso. Ahora bien, el único mecanismo de defensa que no empleó la investigada fue el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria. Sin embargo, ello no puede ser atribuible a la autoridad de primera instancia, pues esta envió las respectivas comunicaciones y, ante la inasistencia de la disciplinada, notificó la decisión de forma subsidiaria.

Como si lo anterior fuera poco, esta corporación judicial, en su condición de juez de segunda instancia, debe examinar si la decisión fue acorde o no a la legalidad. Esta posibilidad significa una garantía más que confirma que en el presente asunto la actuación no adolece de ningún defecto que esté en contravía de la juridicidad o que represente un menoscabo a los derechos del investigado.

5.4 La fundamentación de la calificación de la falta y de los demás aspectos de la responsabilidad disciplinaria.

Para el despacho de primera instancia, la conducta consistió en que la abogada Aracelly Camacho González no adelantó una diligencia propia de su actividad profesional, la cual fue no haber notificado del auto admisorio de la demanda y de las respectivas medidas cautelares al

demandado en el proceso en que la disciplinada era la mandataria de la señora Diana María Carvajal.

Dicha actuación era indispensable, pues se trataba de un proceso ordinario de resolución de contrato, en el que el juez había dispuesto que si no se hacía la respectiva notificación en el término de treinta (30) días proferiría un auto decretando el desistimiento tácito de la acción ante una inactividad de la parte. Esa situación se configuró, precisamente por la conducta omisiva de la disciplinada, previo a que el juez le había formulado el respectivo requerimiento.

De esa manera, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Santander encontró que la disciplinada incurrió en el siguiente comportamiento:

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

La anterior conducta se estimó concordante con el deber contenido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

[...]

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

De esa manera, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encuentra que el ejercicio de adecuación típica fue correcto, pues ciertamente la abogada, con la conducta desplegada, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional que le correspondía en virtud de contrato de mandato que había celebrado con la señora Diana María Carvajal. Ello, entonces, significó que no atendiera de manera diligente sus encargos profesionales, entre ellos las notificaciones dentro del proceso ordinario de resolución del contrato a cargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja.

De la misma manera, esta colegiatura considera que la conducta sí fue antijurídica, pues, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007¹³, la omisión de la abogada Aracelly Camacho González afectó, sin justificación alguna, el deber indicado anteriormente. Dicha afectación fue sustancial, por cuanto esa omisión generó que en el

¹³ ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

proceso se hubiese decretado el desistimiento con evidente perjuicio a la quejosa.

En lo que respecta a una eventual causal de justificación, la disciplinada, tanto en la versión libre y espontánea como en sus alegatos de conclusión, expuso que su cliente le había dado una dirección del demandado de forma errónea y que, en todo caso, en virtud de un acuerdo entre ellas, la mandante había quedado con el compromiso de efectuar la respectiva notificación.

La anterior circunstancia no fue aceptada por el *a quo*, quien resaltó que ese tipo de obligaciones recaían en los profesionales del derecho que actuaban en las respectivas actuaciones y mucho más cuando el juez de la causa le había requerido expresamente a la abogada para que se cumpliera con su deber profesional de notificar a la contraparte, so pena de decretar el desistimiento. Para esta segunda instancia, dicho planteamiento fue acertado, en el cual se evidencia que la afectación del deber infringido sí fue sustancial.

Por su parte, en lo que atañe a la culpabilidad, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Santander determinó que la conducta de la abogada Aracelly Camacho González merecía ser reprochada por la vía de la negligencia, incuria y falta de responsabilidad en las actividades profesionales encomendadas, pues no debió dejar a la

quejosa a la expectativa de la defensa de sus intereses, más cuando esta había confiado para que la defendiera de una manera integral.

Así las cosas, esta corporación judicial encuentra ajustada la valoración que cimentó el reproche subjetivo de la conducta en la modalidad de culpa, pues efectivamente la investigada Aracelly Camacho González no actuó como lo hubiese hecho un abogado diligente en el desempeño de sus obligaciones profesionales.

5.5 La dosificación de la sanción

La primera instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007¹⁴, impuso como sanción disciplinaria una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, por considerar que la conducta de la abogada había perjudicado a su cliente y porque comportamientos como ese eran los que hacían que se perdiera la confianza en los profesionales del derecho.

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que la sanción impuesta por la primera instancia fue ajustada a los criterios de graduación establecidos

¹⁴ ARTÍCULO 42. MULTA. Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura el cual organizará programas de capacitación y rehabilitación con entidades acreditadas, pudiendo incluso acudir a los colegios de abogados.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código.

por los artículos 13¹⁵ y 45¹⁶ de la Ley 1123 de 2007. En efecto, al haberse acreditado un criterio general como lo es el perjuicio al cliente (numeral 3 del criterio general contenido en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007), era procedente la sanción de multa, que es la que le sigue a la censura en el orden que fue fijado por el legislador.

Ahora bien, en cuanto al monto de la multa, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial observa que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

¹⁵ ARTÍCULO 13. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

¹⁶

ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación

1. La afectación de Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander aplicó, entre los rangos contenidos en el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007, el mínimo posible, razón por la cual no habría ningún mérito para cuestionar dicha decisión por aspectos relacionados con el principio de proporcionalidad.

En consecuencia, se considera que la sanción impuesta en primera instancia fue ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 12 de enero de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Santander, mediante la cual declaró responsable a la abogada

Aracelly Camacho González y le impuso una sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia

integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR copia de esta providencia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria